



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

EXPEDIENTE: JDC-PP-16/2026
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE: H.
CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA.

PERSONAS INTERESADAS Y PÚBLICO EN GENERAL Presente.-

EN EL EXPEDIENTE **JDC-PP-16/2026**, PROMOVIDO POR -
[REDACTED], POR SU PROPIO DERECHO, OSTENTÁNDOSE COMO
RESIDENTE EN EL EXTRANJERO, QUIEN VIENE IMPUGNANDO EN LOS
SIGUIENTES TÉRMINOS: **"LA OMISIÓN DE ARMONIZAR DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA CONFORME AL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN
IV DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL RESPECTO AL PORCENTAJE MÍNIMO DE
CIUDADANÍA PARA LA PRESENTACIÓN DE INICIATIVAS POPULARES"**, Y
ATRIBUYÉNDOSELO AL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA.

SE NOTIFICA LO SIGUIENTE: CON FECHA **QUINCE** DE JULIO DE DOS MIL
VEINTISÉIS, SE EMITIÓ LA RESOLUCION EN EL EXPEDIENTE **JDC-PP-16/2026**,
DEL ÍNDICE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, EN EL CUAL SE RESOLVIÓ
LO SIGUIENTE:

RESOLUTIVOS

"PRIMERO. Por las consideraciones vertidas en el considerando **SEXTO** de la
presente resolución, se determinan **infundados** por una parte y por otra **inatendibles**,
los motivos de agravio expuestos por la parte actora, en consecuencia;

SEGUNDO. Se declara **inexistente** la omisión legislativa atribuida al Congreso
del Estado de Sonora.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que lleve a cabo lo señalado en el considerando **SÉPTIMO** de esta resolución.

Así lo resolvieron, por UNANIMIDAD de votos, en sesión pública de fecha quince de julio de dos mil veintiséis, el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Magistrada Presidenta Alejandra Ve/arde Félix, Magistrada Ana Maribel Salcido Jashimoto y Magistrado Vladimir Gómez Anduro, ante la Secretaria General, Aurora Guadalupe Gutiérrez Ramírez, quien autoriza y da fe". "FIRMADO"

POR LO QUE SIENDO LAS TRECE HORAS DEL DÍA CUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTISÉIS, SE NOTIFICA A LOS **INTERESADOS Y AL PÚBLICO EN GENERAL** POR MEDIO DE LA PRESENTE CÉDULA, QUE CONTIENE ANEXA COPIA CERTIFICADA DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA QUINCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTISÉIS, CONSTANTE DE NUEVE FOJAS ÚTILES, DICTADA EN EL EXPEDIENTE **JDC-PP-16/2026**, DEL ÍNDICE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, RELATIVO AL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA, PROMOVIDO POR [REDACTED] POR SU PROPIO DERECHO, OSTENTÁNDOSE COMO RESIDENTE EN EL EXTRANJERO, LO QUE SE FIJA EN ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL, ASÍ COMO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DE LA PÁGINA OFICIAL DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL WWW.TEESONORA.ORG.MX; LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 337 Y 340 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 33, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DOY FE.



LIC. NADIA BIBIANA LÓPEZ

ACTUARIA DEL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA¹



1. bAL fST, n° L Et.Ec-ro i w .



JDC-PP-16/2026



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: JDC-PP-16/2026

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA.

MAGISTRADA PONENTE: ALEJANDRA
VELARDE FÉLIX.

Hermosillo, Sonora, a quince de julio de dos mil veintiséis¹.

VISTOS para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, identificado con la clave JDC-PP-16/2026, promovido por [REDACTED], quien se ostenta como ciudadano perteneciente a la comunidad de migrantes, a fin de impugnar la presunta omisión por parte del Congreso del Estado de Sonora, de armonizar la Constitución Política del estado de Sonora² conforme al artículo 71 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³, respecto al porcentaje mínimo de ciudadanía requerido para la presentación de iniciativas populares; los agravios expresados, todo lo demás que fue necesario ver; y,

RESULTANDOS

PRIMERO. Interposición del medio de impugnación.

I. Juicio de la ciudadanía. El nueve de junio, el promovente, quien se ostenta como persona residente en el extranjero, presentó ante el Congreso del Estado de Sonora⁴, un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía⁵, a fin de impugnar la presunta omisión por parte de dicho órgano legislativo, de armonizar la Constitución local conforme al artículo 71 fracción IV de la CPEUM, respecto al porcentaje mínimo de ciudadanía requerido para la presentación de iniciativas populares.

¹ De este punto en adelante, entiéndase que todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

² En lo sucesivo, Constitución local.

³ En lo adelante, CPEUM.

⁴ En lo sucesivo, Congreso local.

⁵ Visible de fojas 12-29.

II. Aviso de interposición y remisión del medio de impugnación. Mediante escritos presentados los días once y quince de junio⁶, la presidenta de la Mesa Directiva del Congreso local, respectivamente, dio aviso de la interposición del medio de impugnación antes descrito y remitió el mismo a este Tribunal, así como el informe circunstanciado.

III. Recepción del Tribunal Estatal Electoral. Mediante auto de fecha dieciséis de junio⁷, se tuvieron por recibidas las documentales del juicio de la ciudadanía en cuestión, registrándolo bajo expediente JDC-PP-16/2026; se tuvo al promovente señalando domicilio y medio electrónico para recibir notificaciones, mientras que a la responsable, se le tuvo señalando domicilio y personas autorizadas para intervenir en el presente asunto; se tuvieron por exhibidas las documentales a que se refiere el artículo 335 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora⁸; por otra parte, al autoadscribirse la persona promovente como integrante de un grupo de atención prioritaria, se ordenó primeramente que, con el fin de proteger sus datos personales, estos se suprimieran de forma provisional en la versión pública de dicho proveído y los subsecuentes, así como consultarle, si era su deseo que sus datos personales fueran publicados, así lo manifestara ante este Tribunal; por último, se ordenó la revisión del cumplimiento de los requisitos de ley, por la Secretaria General, para los efectos del artículo 354, fracción I, del ordenamiento legal en cita.

IV. Admisión del medio de impugnación. Por auto de uno de julio⁹, al estimar que el juicio de la ciudadanía reunía los requisitos previstos en el artículo 327 de la LIPEES, este Tribunal admitió el mismo; de igual manera, se proveyó sobre las probanzas de la persona promovente, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 331 del ordenamiento legal antes invocado; por otro lado, se tuvo a la responsable remitiendo las constancias y documentos recabados con motivo del trámite del presente medio de impugnación, así como rindiendo el informe circunstanciado correspondiente; por último, se ordenó la publicación del acuerdo de mérito en los estrados de este Tribunal y de manera virtual en la página oficial www.teesonora.org.mx, en el apartado denominado “*estrados electrónicos*”.

V. Parte tercera interesada. De conformidad con el oficio remitido a este Tribunal el quince de junio¹⁰, por el Director General Jurídico del Congreso local, no se presentó escrito de parte tercera interesada, relacionado con el presente medio de impugnación.

⁶ Visibles en foja 1 y 2-11.

⁷ Visible a foja 38.

⁸ En adelante LIPEES.

⁹ Visible a foja 43.

¹⁰ Visible a fojas 36-37.



VI. Turno a ponencia. Mediante el auto admisorio antes citado, en términos de lo previsto por el artículo 364, en relación con el diverso 354, fracción V, ambos de la LIPEES, se turnó el presente medio de impugnación a la Magistrada presidenta **Alejandra Velarde Félix**, titular de la primera ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

VII. Sustanciación. Sustanciado que fue el medio de impugnación, y toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, el asunto quedó en estado de dictar sentencia, misma que se presenta hoy, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con el artículo 22, párrafo veintiséis, de la Constitución local y los diversos artículos 322, segundo párrafo, fracción IV; 323; 363 y 364 de la LIPEES, al impugnarse una omisión legislativa¹¹ atribuida al Congreso Local, respecto a la regulación relacionada con la iniciativa popular, por ende, de índole electoral¹².

SEGUNDO. Finalidad del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía. La finalidad específica del juicio de la ciudadanía está debidamente precisada en cuanto a sus alcances jurídicos, por el artículo 347 de la LIPEES, que establece que las resoluciones que recaigan al referido medio de impugnación tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnados.

TERCERO. Causales de improcedencia. El análisis de las causales de improcedencia es una cuestión de estudio preferente y de orden público, toda vez que, de actualizarse, se impediría el examen de la cuestión de fondo planteada por el actor, por lo que resultaría necesario sobreseerlo, al existir un obstáculo para la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

¹¹ Acorde a la jurisprudencia emitida por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada bajo número 7/2017 y de rubro: "**PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. DEBE AGOTARSE POR REGLA GENERAL LA INSTANCIA LOCAL CUANDO SE ALEGA OMISIÓN LEGISLATIVA EN MATERIA ELECTORAL DE UN CONGRESO ESTATAL.**"; Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, páginas 17 y 18.

¹² Conforme se ha definido en diversos criterios de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otros, en los expedientes SUP-JRC-122/2013, así como SX-JE-20/2024 y SX-JDC-69/2024 ACUMULADO.

En este sentido, la autoridad responsable hace valer que, en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 10 en relación con el artículo 3, numeral 2, inciso c), de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral que a la letra dice:

“Artículo 10

1.Los medios previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

a) Cuando se pretenda impugnar la no conformidad a la Constitución de leyes federales o locales...”

Al respecto, este Tribunal desestima la causal hecha valer por la autoridad responsable, toda vez que no se encuentra dentro de las reguladas por la LIPEES, por tanto, hay imposibilidad en determinar la improcedencia de un medio de impugnación sin previsión expresa para ello en la ley aplicable. Aunado ello, como ya se estudió con anterioridad en el apartado de competencia, el acto impugnado en el presente asunto consiste en una presunta omisión legislativa en el ámbito electoral local, lo cual sí constituye objeto de análisis por esta autoridad y será abordado en el fondo del asunto; lo cual no se contrarresta con el criterio aislado en que pretende sustentar la causal hecha valer, al no tratarse de jurisprudencia de carácter obligatoria y vinculante para este Tribunal¹³.

En consecuencia, al no haberse hecho valer diversa causal de improcedencia, ni advertirse de manera oficiosa por este órgano jurisdiccional alguna otra, se procede a realizar el análisis de los presupuestos procesales del medio de impugnación.

CUARTO. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 327 de la LIPEES, según se precisa:

I. Oportunidad. Este Tribunal estima que el presente medio de impugnación cumple con tal requisito, toda vez que el promovente demanda la presunta omisión por parte del Congreso local de armonizar la Constitución local conforme al artículo 71 fracción IV de la CPEUM, respecto al porcentaje mínimo de ciudadanía requerido para la presentación de iniciativas populares; por lo que, se trata de un “no hacer” que se actualiza cada día que transcurre, al tratarse de un hecho de tracto sucesivo, y por tanto, el plazo legal para impugnarlo no se tiene por vencido, debiéndose en

¹³ Véase la jurisprudencia 2a./J. 195/2016 (10a.), de rubro TESIS AISLADAS. LAS EMITIDAS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN TIENEN CARÁCTER ORIENTADOR, NO GENERAN DERECHOS NI SON SUSCEPTIBLES DEL EJERCICIO DE IRRETROACTIVIDAD, consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 38, enero de 2017, tomo I, p. 778.



consecuencia, tener por presentada la demanda de forma oportuna, mientras subsista la presunta obligación a cargo de la autoridad responsable¹⁴.

II. Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, en donde se hizo constar el nombre del promovente, así como domicilio y medio electrónico para recibir notificaciones; de igual forma contiene la firma autógrafa del mismo, la identificación de la presunta omisión de la que se duele, los hechos en que basa su demanda, los agravios que en su concepto le causa la irregularidad señalada y los preceptos legales que se estimaron violados; también se ofrecen pruebas y se señalan los puntos petitorios.

III. Legitimación e interés legítimo. La persona promovente cumple con tales requisitos, ya que acude a promover el presente juicio, autoadscribiéndose como ciudadano perteneciente a la comunidad de migrantes, con el objeto de controvertir la presunta omisión por parte del Congreso del estado de armonizar la Constitución local conforme al artículo 71 fracción IV de la CPEUM, respecto al porcentaje mínimo de ciudadanía requerido para la presentación de iniciativas populares; lo cual aduce causa perjuicio al grupo de atención prioritaria al que pertenece; por tal motivo, cuenta con interés legítimo para promover el presente medio¹⁵.

IV. Definitividad. También se satisface este requisito, puesto que, conforme a la legislación electoral del estado de Sonora, no se advierte que proceda otro medio de defensa ordinario por el que puedan controvertirse las omisiones que aduce el recurrente.

QUINTO. Pretensión, agravios y precisión de la litis.

I. Pretensión. Del contenido de la demanda de juicio de la ciudadanía que nos ocupa, se advierte que la pretensión de la parte promovente consiste en que este Tribunal ordene al Congreso del estado que armonice la Constitución local, en lo atinente al porcentaje de ciudadanía requerido para la presentación de iniciativas populares, conforme lo establece la CPEUM.

II. Agravios. Resulta innecesario transcribir los motivos de inconformidad hechos valer, sin que por ello se trasgredan los principios de congruencia y exhaustividad que

¹⁴ De conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 15/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES"**; consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

¹⁵ Lo anterior, guarda sustento en la Jurisprudencia 9/2015, de rubro: **"INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN"**; Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 20 y 21.

deben regir en el dictado de las sentencias, ni se afecte a las partes contendientes, habida cuenta que éstos se encuentran satisfechos cuando el Tribunal precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da respuesta acorde.¹⁶

Precisado lo anterior, en el escrito de demanda que se atiende, el promovente aduce medularmente como agravio único, la violación a los principios de supremacía constitucional y de legalidad, así como al derecho a la iniciativa popular contenido en el artículo 71, fracción IV, de la CPEUM, y, de los transitorios segundo y tercero del Decreto¹⁷ publicado en el Diario Oficial de la Federación¹⁸ el día nueve de agosto de dos mil doce, por la presunta omisión del Congreso local de homologar el porcentaje ciudadano para la iniciativa popular para ejercer de manera real y efectiva ese mecanismo que faculta a la ciudadanía para presentar proyectos de ley o decreto ante dicho órgano legislativo estatal; lo cual, en su concepto, vulnera el derecho político electoral de la ciudadanía sonorense de ejercer la iniciativa popular como mecanismo de democracia participativa que permite incidir directamente en la creación o modificación de leyes para la tutela de sus derechos político electorales.

Aduce como preceptos vulnerados los artículos 1, 4, 8, 14, 16, 17, 35 fracción VII, 71 fracción IV y 133 de la CPEUM; 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 3, 5 y 9 de la Carta Interamericana de Derechos Humanos.

Al respecto, el recurrente señala que, el derecho de iniciar leyes como mecanismo de participación ciudadana en materia político electoral, se contempla como un derecho humano consagrado por la norma fundamental que es la CPEUM, en su artículo 35, fracción VII, cuya fuerza vinculante no exime a ninguna autoridad su incumplimiento bajo ningún motivo.

Que en razón de la reforma del artículo 71 de dicha CPEUM, publicada el nueve de agosto de dos mil doce, se adicionó la fracción IV de dicho numeral relacionada con la iniciativa y formación de leyes, de la cual se advierte que se establece el porcentaje mínimo de ciudadanía para presentar iniciativas populares que es de 0.13% de la lista nominal de electores; que además se impone a las legislaturas locales la obligación de adecuar dicha disposición en las constituciones y leyes secundarias.

¹⁶ Lo anterior, al tenor de la jurisprudencia sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2ª. /J 58/2010, de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"**.

¹⁷ Disponible para consulta en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/lxi/258_DOF_09ago12.pdf

¹⁸ En adelante, DOF.





Que, asimismo, en los artículos Segundo y Tercero transitorios de dicha reforma, se ordenó que, al entrar en vigor la misma, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas tenían el deber de realizar dentro del plazo de un año, las adecuaciones a las leyes federales y constitucionales locales que procedieran y reglamentaran lo ahí estipulado; siendo de donde emana la obligación de dichas legislaturas locales, el deber de realizar las adecuaciones necesarias a la Constitución local y las leyes secundarias que procediera reglamentar para garantizar el ejercicio de ese derecho.

Que el artículo 53, fracción V, de la Constitución local exige el equivalente al 1% del padrón estatal electoral para presentar iniciativas populares. Desde la perspectiva del actor, el legislador sonorense no ha homologado el porcentaje mínimo de participación ciudadana previsto en la CPEUM, estableciendo que dicha disposición no resulta armónica con dicha Constitución, afirmando que no sólo omite contemplar ese porcentaje mínimo, sino que además establece un requisito mayor para el ejercicio de ese derecho. En concepto del promovente, ello vulnera el derecho de la ciudadanía sonorense a iniciar leyes, al resultar desproporcionado y constituir un obstáculo para su pleno ejercicio.

Que aunado a lo anterior, la falta de armonización de la Constitución local, así como de las leyes secundarias, restringe el derecho de la ciudadanía sonorense, incluido el promovente como parte de un grupo en situación de vulnerabilidad y discriminación histórica, de ejercer sus derechos político electorales relativos a presentar iniciativas populares en igualdad de condiciones, no obstante, la obligación contenida en el artículo transitorio Tercero del decreto publicado el nueve de agosto de dos mil doce.

Que, por lo antes señalado, a juicio del promovente la responsable vulnera el principio de supremacía constitucional debido a que, incurre en omisión ante la falta de homologación de la Constitución local respecto al porcentaje del cero punto trece (0.13%) de la lista nominal de electores que establece la CPEUM.

Que al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁹, al resolver el asunto identificado bajo expediente SUP-JRC-122/2013, estableció que la supremacía constitucional consiste en que la regularidad constitucional está jerárquicamente por encima de cualquier autoridad o legislación secundaria, conforme a lo dispuesto por el artículo 133 de la CPEUM; además que el tipo de omisiones que la regularidad constitucional puede enfrentar son omisiones relativas y absolutas, así como que el incumplimiento constitucional por omisión posee elementos particulares que permiten su identificación.

¹⁹ En adelante TEPJF.

Que de igual manera, con base en lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁰ en la Acción de Inconstitucionalidad 14/2005, coincidiendo en que existen omisiones absolutas y relativas, la facultad conferida a las legislaturas estatales por un artículo transitorio de un decreto de reforma constitucional, en el que se le impone la adopción de medidas legislativas con objetivos concretos y determinados por la propia norma, constituye una facultad de ejercicio obligatorio en tanto deriva de un mandato expreso del órgano reformador de la CPEUM; por consiguiente, como resultado, consideró que el hecho de que algún Congreso local reciba un mandato vinculado a una facultad de esa naturaleza, sin que el poder legislador se pronuncie al respecto, vulnera dicha Constitución, dado que dicha norma merma su plena eficacia.

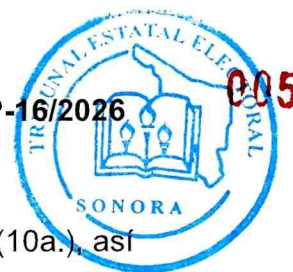
Aduciendo que dicho criterio dio lugar a la tesis XXIX/2013 de rubro: ***“OMISIÓN LEGISLATIVA EN MATERIA ELECTORAL. EN SU CARÁCTER ABSOLUTO Y CONCRETO ES VIOLATORIA DEL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL”***.

Que de igual manera, la Sala Superior del TEPJF, al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-588/2018 determinó que, cuando la Constitución Federal consagra un derecho o principio de eficacia diferida, esto es, cuya realización material está encomendada a su regulación mediante una ley secundaria, la omisión de emitir disposiciones que así lo realicen, genera vacíos que impiden la concretización, desarrollo y goce de tales disposiciones fundamentales, los cuales producen situaciones fácticas contrarias a lo que el poder de reforma ha determinado; de ahí que el control de constitucionalidad debe consistir en determinar si la omisión se configura y, de ser así, en segundo término, esclarecer si la misma resulta contraria a la norma suprema.

En ese sentido, precisa que la omisión legislativa debe entenderse a la falta de desarrollo por parte del Poder Legislativo, durante un tiempo excesivo, de aquellas normas de obligatorio y concreto desarrollo, de forma que impiden la eficaz aplicación y efectividad del texto constitucional, es decir, cuando se incumple con el desarrollo de determinadas cláusulas constitucionales, a fin de tornarlas operativas, y eso sucede cuando el silencio del poder legislador altera el contenido normativo, o provoca situaciones contrarias a la Constitución.

²⁰ En adelante SCJN.





A fin de robustecer su petición, invoca el contenido de la tesis I.4o.A.21 K (10a.), así como I.4o.A.22 K (10a.), de rubros: **“OMISIÓN LEGISLATIVA. SU CONCEPTO”** y **“OMISIÓN LEGISLATIVA. NOTAS DISTINTIVAS”**, respectivamente.

Por lo antes expuesto, el promovente considera que el Congreso local incurre en una omisión parcial por falta de armonización del porcentaje del cero punto trece (0.13%) de la lista nominal como lo prevé el artículo 71 fracción IV de la CPEUM, porque aun cuando la Constitución local reconoce el derecho aludido en su artículo 53, fracción V, ésta no es armónica al señalar que debe ser el uno por ciento del padrón estatal electoral, es decir, exige un porcentaje mayor.

III. Precisión de la litis. La cuestión planteada en el presente asunto estriba en determinar si, como lo refiere el recurrente, el Congreso local ha incurrido en **omisión parcial de legislar**, por falta de armonización en lo relacionado con el porcentaje requerido para presentar iniciativas de leyes por parte de la ciudadanía.

SEXTO. Estudio de fondo.

Previo al estudio de la inconformidad expuesta por la parte promovente, se procede a establecer el marco jurídico aplicable, así como algunas consideraciones en relación con la temática a dilucidar.

Marco jurídico.

El artículo 1 de la CPEUM dispone que la normativa relacionada con los derechos humanos debe interpretarse de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, de modo que en todo momento se favorezca la protección más amplia de sus titulares, lo cual implica tomar en consideración el contenido y alcance de los derechos que están involucrados, de manera que se establezcan las condiciones más benéficas para su debido ejercicio.

Por su parte, el artículo 34 del citado ordenamiento legal, reconoce como ciudadanía de la República a los varones y mujeres que, teniendo la nacionalidad mexicana, reúnan los requisitos de haber cumplido dieciocho años y tener un modo honesto de vivir.

Por otro lado, el artículo 1 de la Constitución local establece que, entre otras cosas, en el Estado de Sonora toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en la CPEUM y en los tratados internacionales de los que México sea parte.

Finalmente, los artículos 1, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 2, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, contemplan el deber del Estado mexicano de garantizar los derechos humanos de las personas en términos igualitarios, lo cual también entraña una prohibición general de discriminación.

Derecho de la ciudadanía de iniciar leyes.

Conforme a lo establecido en la fracción VII, del artículo 35 de la CPEUM, es derecho de la ciudadanía, **iniciar leyes, en los términos y con los requisitos** que señalen esa Constitución y la Ley del Congreso.

Al respecto, es pertinente mencionar que dicha fracción fue adicionada mediante Decreto publicado en el DOF, el nueve de agosto de dos mil doce que, en materia electoral, se relacionó con la implementación, entre otras figuras, de la iniciativa ciudadana.

Que, en consonancia con dicha inclusión, se adicionaron en la CPEUM disposiciones relacionadas con la materia; por una parte, a nivel federal, la fracción IV del artículo 71 y, por otra, en lo atinente al ámbito estatal se estableció en el artículo 116, fracción II, último párrafo que, **las legislaturas de los Estados regularían los términos para que los ciudadanos puedan presentar iniciativas de ley ante el respectivo Congreso.**

En ese mismo sentido, dicho Decreto en su Artículo Tercero transitorio estableció que los Congresos de los estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal deberían realizar **las adecuaciones necesarias** a su legislación secundaria en un plazo no mayor de un año, contado a partir de su entrada en vigor.

En lo atinente, la Constitución local, en su artículo 53 establece lo siguiente:

“ARTICULO 53.- El derecho de iniciar leyes compete:

...

V. A los ciudadanos que representen el 1% del total inscrito en el Padrón Estatal Electoral, conforme a los términos que establezca la Ley.”

Por su parte, la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REC-361/2023,²¹ precisó que, de conformidad con la Tesis de Jurisprudencia P./J.11/2016 (10a.), del Pleno de la SCJN, de rubro **“LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA DE LOS CONGRESOS ESTATALES. ESTÁ LIMITADA POR LOS MANDATOS CONSTITUCIONALES Y LOS DERECHOS HUMANOS”**, dicha libertad configurativa

²¹ Sentencia de la Sala Superior del TEPJF; disponible para consulta en el enlace: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REC-0361-2023.pdf>





no es ilimitada, pues lo cierto es, que la Constitución recoge el principio de igualdad y no discriminación, así como los derechos a votar y ser votados, y con base en ello, delimita las categorías sospechosas a partir de las cuales se pueden configurar los grupos en situación de vulnerabilidad, y establece obligaciones específicas de las autoridades para ciertos grupos; esas previsiones se traducen en **parámetros respecto de los cuales los poderes legislativos locales tienen un margen de acción** a fin de que (en el contexto y necesidades de la entidad federativa en cuestión) se diseñen las acciones afirmativas, que, en su caso, de acuerdo con su propia naturaleza, deberán ser evaluadas y rediseñadas en su momento.

Al respecto, la SCJN ha determinado que²², si bien los principios de igualdad y no discriminación se encuentran estrechamente relacionados, se trata de conceptos autónomos en el sentido de que no todo tratamiento desigual es discriminatorio; ello implica que no todas las personas deben ser tratadas igual, pues lo que se requiere es que sean tratadas sin discriminación alguna.

Derivado de lo anterior, es posible establecer que el principio de igualdad reviste un carácter complejo, pues no postula la paridad absoluta entre todos los individuos, ni implica necesariamente una igualdad material o económica real, **sino que exige razonabilidad en la diferencia de trato como criterio básico para la producción normativa.**

Así, del referido principio derivan dos obligaciones que vinculan específicamente al poder legislativo: por un lado, un mandamiento de trato igual en supuestos de hecho equivalentes, salvo que exista un fundamento objetivo y razonable que permita darles uno desigual; y por otro, un mandato de tratamiento desigual, que obliga al legislativo a establecer diferencias entre supuestos de hecho distintos cuando la Constitución y los principios que de ella derivan lo impongan.

Omisiones legislativas.

Respecto al tema materia de controversia, esto es, la omisión legislativa, la Sala Superior del TEPJF ha establecido en diversos asuntos²³ que la omisión legislativa de carácter concreto se configura cuando el poder legislativo no cumple, en un tiempo razonable o dentro del plazo determinado en la CPEUM, un mandato concreto de legislar, impuesto expresa o implícitamente por la misma disposición federal en comento.

²² Acorde a lo expuesto en la Acción de inconstitucionalidad 215/2020; disponible para consulta en el enlace: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/resolucion/2022-08/Acc_Inc_2020_215_Demanda.pdf

²³ Argumentos expuestos en las sentencias emitidas por la Sala Superior del TEPJF, en los juicios identificados con las claves SUP-JDC-281/2017, SUP-JDC-114/2017, SUP-JDC-109/2017, SUP-JDC-2665/2014, SUP-JDC-485/2014, SUP-JE-8/2014 y SUP-JRC-122/2013.

En ese sentido, ha señalado que, la omisión del poder legislativo ordinario se presenta cuando está constreñido a desarrollar en una ley, un mandato constitucional y no lo hace; o bien, cuando el poder legislativo no emite una ley o parte de ésta, que debería expedir para hacer real y efectivo el mandato constitucional; circunstancia que se torna más grave cuando las omisiones pueden afectar derechos fundamentales.

A su vez, los argumentos a partir de los cuales la Sala Superior ha sustentado sus criterios respecto de la omisión legislativa, parten de lo señalado por la SCJN, en la controversia constitucional 14/2005, en donde estableció directrices claras a partir de temas particulares, como lo son: el principio de división de poderes; la vinculación positiva y negativa de los poderes públicos al sistema competencial de la CPEUM; tipos de facultades de los órganos legislativos y, tipos de omisiones a que da lugar el no ejercicio de las facultades otorgadas²⁴, los cuales se desarrollan a continuación.

Principio de división de poderes. Este principio se desarrolla constitucionalmente mediante la atribución de **competencias expresas a los órganos superiores del Estado**; en ese sentido, el principio que cierra la posibilidad de actuación de las autoridades bajo el razonamiento es que “todo aquello que no se encuentra expresamente facultado para las autoridades, se encuentra prohibido” y que “las autoridades sólo pueden realizar los actos dictados sobre bases expresas previstas en el ordenamiento y, en particular, en la Constitución”.

Derivado de lo anterior, la SCJN señaló que el **sistema competencial establecido en la CPEUM**, se expresa de varias maneras, a través de:

- 1) **Prohibiciones expresas**, que funcionan como excepciones o modalidades de ejercicio de otras competencias concedidas.
- 2) **Competencias de ejercicio potestativo**, en las que los órganos legislativos cuentan con la potestad de decidir si las ejercerán o no y en qué momento las llevarán a cabo, sin que estén obligados a ejercerlas. Por tanto, el órgano legislativo decide libremente si crea o no determinadas normas jurídicas y en qué momento lo hará.
- 3) **Competencias de ejercicio obligatorio**, son aquéllas en donde la CPEUM establece un mandato de ejercicio expreso, es decir, una obligación de realizarlas por parte de los órganos legislativos a los que se les han otorgado, con la finalidad de lograr un correcto y eficaz desarrollo

²⁴ Temáticas abordadas en las tesis de jurisprudencia del Pleno de la SCJN P./J, 9/2006 y P./J. 10/2006, de rubros “**PRINCIPIO DE DIVISIÓN FUNCIONAL DE PODERES. SUS CARACTERÍSTICAS**”, así como “**ÓRGANOS LEGISLATIVOS. TIPOS DE FACULTADES O COMPETENCIAS DERIVADAS DEL PRINCIPIO DE DIVISIÓN FUNCIONAL DE PODERES**”; Consultables en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, páginas 1533 y 1528, respectivamente.



de sus funciones, de ahí que, en caso de que no se realicen, trae aparejada una sanción; en este tipo de competencias, el órgano legislativo no tiene la opción de decidir si crea o expide una norma general determinada, sino que existe un mandato o una obligación a su cargo de expedir determinada ley.

A partir de lo antes expuesto, la posibilidad de **no ejercicio** de ese **tipo de competencias (potestativas y obligatorias)** da lugar a lo siguiente:

- 1) **Omisión absoluta**, en donde el órgano legislativo simplemente no ha ejercido su competencia de crear leyes en ningún sentido, ni ha externado normativamente ninguna voluntad de hacerlo; de ahí que la misma siga siendo puramente potencial.
- 2) **Omisión relativa**, en donde el órgano legislativo ejerce su competencia, pero de manera parcial o incompleta, lo que impide el correcto desarrollo y eficacia de su función creadora de leyes.

Derivado de ello, las **omisiones legislativas, respecto de las competencias de ejercicio obligatorio o potestativo**, se pueden clasificar en:

- a) **Omisiones absolutas en competencias de ejercicio obligatorio**. Cuando el órgano tenga una obligación o mandato relativo a la expedición de una ley y no la haya expedido;
- b) **Omisiones relativas en competencias de ejercicio obligatorio**. Cuando el órgano la emita teniendo la obligación, pero lo haga de manera incompleta o deficiente;
- c) **Omisiones absolutas en competencias de ejercicio potestativo**. Cuando el órgano decide no actuar, debido a que no existe obligación que se lo imponga; y
- d) **Omisiones relativas en competencias de ejercicio potestativo**. Cuando el órgano decide hacer uso de su competencia potestativa para legislar, pero al emitir la ley lo hace de manera incompleta o deficiente.

Derivado de lo anterior, es dable establecer que, la inactividad del órgano legislativo tiene consecuencias jurídicas como es la vulneración de las normas constitucionales que encargan o mandatan al poder legislador un obligatorio y concreto desarrollo de esas mismas normas para su eficacia. Sin embargo, para efectos de actualizarse el elemento vulnerador, es necesaria **la existencia previa de un mandato constitucional de hacer** y una conducta del Poder Legislativo que contraste con lo previsto por la disposición constitucional, esto es, la omisión de desarrollar los

preceptos constitucionales; de ahí que, la presencia de un encargo al poder legislador para que se produzca una omisión inconstitucional es esencial porque **una omisión tendrá relevancia jurídica sólo cuando exista un precepto jurídico que establezca una conducta y precisamente dicha omisión lesione tal precepto**". En este sentido, la omisión legislativa ya no consiste en una simple inacción, sino en un no hacer eso concreto que ordena el artículo constitucional para la eficacia de las normas.²⁵

En concordancia con lo anterior, la Sala Superior ha considerado²⁶ que es factible concluir que las **omisiones legislativas** de facultades **de ejercicio obligatorio** pueden vulnerar los derechos humanos, así como los principios constitucionales que rigen las elecciones: certeza, imparcialidad, independencia, profesionalismo, legalidad, objetividad y máxima publicidad.

Conforme a lo aquí expuesto, para efecto de dilucidar si en el caso se actualiza la omisión aducida por el promovente, primeramente es importante determinar, si el legislar sobre el porcentaje de ciudadanía requerido para la presentación de iniciativas populares, se trata de una **competencia de ejercicio obligatorio o potestativo** y, si derivado de ello, la omisión legislativa (en caso de actualizarse) conlleva una transgresión a un mandato expreso por la CPEUM y los diversos tratados de los cuales el Estado mexicano es parte.

Caso concreto.

En el caso que nos ocupa, el promovente aduce que el Congreso del Estado de Sonora ha incurrido en omisión parcial de legislar respecto al derecho de la ciudadanía sonorense de iniciar leyes, ante la falta de armonización de la Constitución local con la CPEUM, pues aun cuando sí se reconoce tal derecho en el artículo 53, fracción V, éste exige para su ejercicio el 1% del padrón estatal, es decir, uno mayor al regulado por el artículo 71 fracción IV de la Constitución Federal, con lo cual incumple la obligación estipulada por el Artículo Tercero transitorio del Decreto respectivo.

A juicio de este Órgano jurisdiccional, los motivos de agravio formulados por la parte actora se consideran **infundados por una parte e inatendibles por otra** y, por ende, deviene **inexistente** la omisión legislativa reclamada, por las razones que a continuación se exponen:

²⁵ Acorde a lo razonado por la Sala Superior del TEPJF, en la sentencia emitida en el expediente SUP-AG-119/2014.

²⁶ Acorde con lo razonado en la sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-1282/2019, así como tesis XXIX/2013, de rubro: "**OMISIÓN LEGISLATIVA EN MATERIA ELECTORAL. EN SU CARÁCTER ABSOLUTO Y CONCRETO ES VIOLATORIA DEL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL**", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 107 y 108.

De conformidad con lo expuesto en el apartado de marco jurídico de esta resolución, lo impugnado en el presente asunto, se encuentra inmerso en el ejercicio potestativo de competencias, de manera que, acorde a lo dispuesto en el artículo 124 de la CPEUM²⁷, la regulación legislativa reclamada, forma parte de la libertad configurativa de la que goza el Congreso del Estado de Sonora, toda vez que, la obligación prevista al respecto en dicha Constitución federal, no refiere de manera particular (y obligatoria) que, para garantizar el derecho a iniciar leyes de la ciudadanía sonorense, la hoy responsable debía legislar en los términos que refiere el promovente, es decir, que el porcentaje exigido para su ejercicio, fuere del cero punto trece por ciento del padrón estatal.

Esto es así, puesto que tal y como ya se precisó en el apartado correspondiente, el artículo 35, fracción VII de la CPEUM, reconoce en lo general, el derecho de la ciudadanía a iniciar leyes y, al respecto se estipula que, será **conforme a los términos y con los requisitos que señalen esta Constitución y la Ley del Congreso**. Ahora bien, en cuanto a la obligación impuesta en lo atinente a las legislaturas de los estados, en el último párrafo del artículo 116 de dicha Norma suprema, expresamente se precisa que, dichas legislaturas regularán los términos para que los ciudadanos puedan presentar iniciativas de ley ante el respectivo Congreso, esto es, lo deja a la libertad configurativa de las mismas; por lo cual, no le asiste la razón a la parte promovente, al referir que debió establecerse el porcentaje del cero punto trece por ciento para el ejercicio de tal derecho, ya que parte de la premisa equivocada de que correspondía armonizar la legislatura estatal conforme a lo que a nivel federal se reguló en el artículo 71, fracción IV de la CPEUM, ya que esto último sólo atañe a las iniciativas ciudadanas que a nivel federal pudieran ejercerse.

Por tanto, ni las disposiciones constitucionales antes precisadas ni el artículo Tercero transitorio del decreto en cuestión, obligaron a las legislaturas de las entidades federativas a adecuar lo respectivo al porcentaje de ciudadanía requerido para la presentación de iniciativas populares a lo que a nivel federal se reguló al efecto, es decir, en los términos del artículo 71 de la CPEUM, sino por el contrario se dispuso expresamente que dichas legislaturas regularían lo concerniente.

En ese sentido, es posible establecer que, **la potestad para emitir las normas atinentes se encuentra reservada a las entidades federativas**, y, por ende, la emisión de la regulación concerniente corresponde a los Congresos locales, a

²⁷ "Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias."

quienes, en ejercicio de su libertad de configuración normativa les toca regular los requisitos y condiciones que debe cumplir la ciudadanía que pretenda ejercer el derecho de iniciar leyes en el ámbito local respectivo, como sucedió en el caso en concreto.

Por lo antes razonado, en el particular, no le asiste la razón a la persona promovente, al referir que la omisión reclamada atenta con el principio constitucional, pues como ya se precisó, **no existe un mandato expreso con fuerza vinculante que obligue al Congreso del Estado a legislar en los términos que lo reclama**, por haberse dejado tal regulación a la libertad configurativa de las entidades federativas, siempre y cuando se respeten los principios constitucionales y los derechos humanos.

Sin que pasen desapercibidas las manifestaciones que de manera genérica refiere el promovente, en el sentido de que al preverse a nivel estatal un porcentaje mayor para presentar iniciativas populares que a nivel federal se vulnera ese derecho de la ciudadanía sonorense al ser desproporcional, toda vez que tales alegaciones devienen **inatendibles** en virtud de que, al respecto, no vierte argumento alguno de manera concreta, para que este Tribunal estuviera en aptitud de pronunciarse.

Debido a todo lo antes expuesto, al resultar lo impugnado cuestiones de competencia potestativa del Congreso local, se declara **inexistente** la omisión legislativa parcial reclamada.

SÉPTIMO. Protección de datos personales. Conforme a lo ordenado en auto de fecha dieciséis de junio, considerando que el promovente se autoadscribe como integrante de un grupo de atención prioritaria, en particular de las personas migrantes, y con el fin de proteger los datos personales y evitar una posible victimización, se ordena a la Secretaría General de este Tribunal, la emisión de una versión pública de la presente resolución donde se protejan los datos personales de aquella, acorde con los artículos 1, 3, fracciones IX y X, 4 y 7, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora.

OCTAVO. Síntesis de la sentencia.

No existe la omisión que la persona promovente reclama al Congreso local, en el sentido de no haberse armonizado acorde a la CPEUM el porcentaje requerido para el derecho de la ciudadanía sonorense de iniciar leyes, toda vez que no había obligación de los estados de regular en esos términos, sino que cada entidad tenía la libertad de decidirlo.



Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la LIPEES, se resuelve bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Por las consideraciones vertidas en el considerando **SEXTO** de la presente resolución, se determinan **infundados** por una parte y por otra **inatendibles**, los motivos de agravio expuestos por la parte actora, en consecuencia;

SEGUNDO. Se declara **inexistente** la omisión legislativa atribuida al Congreso del Estado de Sonora.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que lleve a cabo lo señalado en el considerando **SÉPTIMO** de esta resolución.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte actora en el domicilio y/o medio señalado en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable y, por estrados a los demás interesados, mediante cédula que se fije en los estrados de este Tribunal, así como de manera virtual en la página oficial www.teesonora.org.mx, en el apartado denominado “estrados electrónicos”.

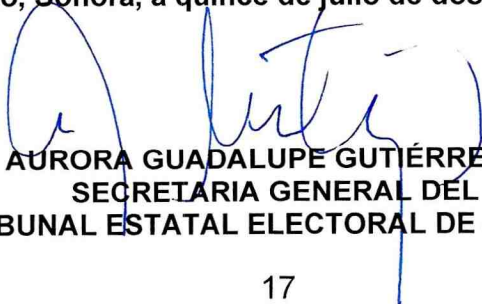
Así lo resolvieron, por UNANIMIDAD de votos, en sesión pública de fecha quince de julio de dos mil veintiséis, el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Magistrada Presidenta Alejandra Velarde Félix, Magistrada Ana Maribel Salcido Jashimoto y Magistrado Vladimir Gómez Anduro, ante la Secretaria General, Aurora Guadalupe Gutiérrez Ramírez, quien autoriza y da fe. Conste.

LA SUSCRITA MAESTRA AURORA GUADALUPE GUTIÉRREZ RAMÍREZ, SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, C E R T I F I C A:

Que las presentes copias fotostáticas, constantes de **nueve (9)** fojas útiles, debidamente cotejadas y selladas, corresponden íntegramente a la resolución de fecha quince de julio de la presente anualidad, relativa al expediente JDC-PP-16/2026; de donde se compulsan y expiden para los efectos legales a que haya lugar.

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 312, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 30 fracción XX del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora y 153 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria.-DOY FE.-

Hermosillo, Sonora, a quince de julio de dos mil veintiséis.


MTRA. AURORA GUADALUPE GUTIÉRREZ RAMÍREZ
SECRETARIA GENERAL DEL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA



